

# *Tribunal Administrativo de Antioquia*



*República de Colombia*  
*Sala Segunda de Decisión Oral*  
*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo*

Referencia:	NULIDAD SIMPLE
Demandante:	Asociación de Profesores Jubilados de la Universidad de Antioquia
Demandado:	Universidad de Antioquia
Radicado:	05 001 23 33 000 2012 00945 00
Decisión:	Resuelve respecto de la solicitud de prejudicialidad solicitada en la audiencia inicial.

El apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial realizada el día 9 de agosto de 2013, pasada la etapa del saneamiento (en esta etapa manifestó que no encontraba vicio alguno), decretadas las pruebas y dado el término para alegatos de conclusión, en los minutos 30.41 y 35.04 del audio de la referida audiencia, manifestó que para poder resolver de fondo era necesario resolver el pleito pendiente que genera prejudicialidad y reitera que la figura de la prejudicialidad brota del pleito pendiente. Indicó que como ya lo había hechos saber en el despacho del doctor Juan Guillermo Arbeláez cursa proceso que es necesario que se resuelva primero.

En la referida audiencia el despacho le manifestó al apoderado de la parte actora que respecto a la prejudicialidad se resolvería en la sentencia, que de evidenciarse su existencia de acuerdo con las pruebas aportadas, se suspendería este proceso.

Estando el proceso para decidir de fondo, se encuentra que si bien el apoderado de la parte actora en la audiencia inicial - etapa del saneamiento- no observó vicio alguno; pero al finalizar la audiencia solicitó la prejudicialidad de este proceso, por considerar la existencia de un pleito pendiente, **para evitar incurrir en una nulidad en la sentencia se hace necesario decidir respecto de la prejudicialidad solicitada**, por lo que se

## **CONSIDERA**

El numeral 10 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil consagra como excepción previa el denominado "**pleito pendiente**

**entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"**, el cual le está facultado proponer a la **parte demandada**.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez decretará la suspensión del proceso "2. **Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley (...)**". Esta situación jurídica es denominada prejudicialidad. Esta se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso y una vez el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia (inciso 2º del artículo 171).

Desde ya, y de acuerdo a las normas que se acaban de transcribir, se pone de presente que el pleito pendiente<sup>1</sup> y la prejudicialidad<sup>2</sup> son dos fenómenos jurídicos diferentes.

La parte actora, tanto en los hechos de la demanda como en la solicitud de medida cautelar, como vicios de la nulidad pretendida alegó la violación al principio de pleito pendiente por cuanto se está a la espera del fallo de la demanda de nulidad parcial, contra la Resolución Rectoral 12.094 del 4 de mayo de 1999, promovida por la Asociación de Profesores de la Universidad de Antioquia, radicada el 26 de agosto de 2009, con el numero 05 001 23 31 000 2009 01178 00, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia. **En la audiencia inicial manifestó el apoderado de la parte actora que el pleito pendiente genera prejudicialidad.**

Es de anotar que ni con la demanda, ni en el escrito de medida cautelar se allega constancia de la existencia del proceso referido<sup>3</sup>; solo hasta el escrito de alegatos de conclusión, el 23 de agosto de 2013 la parte actora allegó certificación del secretario del tribunal de la existencia del proceso cuya pretensión es que "se declare la nulidad de la expresión "Y QUE AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGENCIA EL SISTEMA LES FALTABA MENOS DE DIEZ AÑOS PARA ADQUIRIR SU DERECHO, DE

---

<sup>1</sup> La configuración del pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: 1) Que se esté adelantando otro proceso judicial, 2) identidad en cuanto al *petitum*, 3) identidad de las partes y 4) identidad en la *causa petendi*. Así, para que haya pleito pendiente los requisitos tienen que ser concurrentes, o sea, debe darse simultáneamente estas condiciones.

<sup>2</sup> Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte entro, de modo tal que sea condicionalmente total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse.

<sup>3</sup> La parte demandada al momento de contestar la demanda y la medida cautelar si se refiere a la existencia de la demanda.

*LIQUIDARLES SUS PENSIONES SEGÚN EL PROMEDIO DE LO DEVENGADO EN EL TIEMPO QUE LES HICIERE FALTA PARA ELLO, CONFORME AL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 36 DE DICHA LEY” contenido en el artículo primero de la resolución demandada”<sup>4</sup>.*

Es necesario anotar, que el apoderado de la parte actora si bien como vicios para invocar la causal de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución rectoral número 35823 del 17 de octubre de 2012, emitida por la Universidad de Antioquia, presenta como fundamento la excepción de pleito pendiente por existir demanda de nulidad parcial de la Resolución Rectoral N° 12094 del 4 de mayo de 1999 promovida por la Asociación de Profesores de la Universidad de Antioquia, es claro para el despacho que se trata de una excepción previa consagrada en el numeral 10 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, **la cual está facultada para proponerla la parte demandada**, y que se resolverá en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que no ocurrió en el presenta caso, puesto que no fue propuesta por la parte demandada.

La parte demandante presenta como vicios para invocar la nulidad de la Resolución Rectoral 35823 del 17 de octubre de 2012 la existencia de pleito pendiente. El vicio alegado se estudia en la decisión de fondo, puesto que se presentó como ya se dijo como vicios en que incurrió la entidad para emitir el acto administrativo demandado en este proceso.

En cuanto a la existencia de la prejudicialidad por estar presente el pleito pendiente, se tiene lo siguiente:

Por ser el pleito pendiente un argumento del vicio de formación del acto administrativo demandado y por el cual se solicita la nulidad de la Resolución Rectoral 35823 del 17 de octubre de 2012 emitido por la Universidad de Antioquia, dicho vicio se analiza al decidir de fondo el asunto y no antes. Por lo que por ello no hay lugar a decirse que exista prejudicialidad.

Como lo ha indicado la doctrina<sup>5</sup>, para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome

---

<sup>4</sup> Folio 125.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General; Tomo I, décima Edición, Editorial Dupre, pag 988.

en un proceso tenga sobre la que se adopte entro, de modo tal que sea condicionalmente total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse.

Teniendo en cuenta lo anterior para el despacho no se configura el fenómeno jurídico de la prejudicialidad en este proceso, por cuanto para decidir el caso que nos ocupa – la nulidad de la Resolución Rectoral 35823 del 17 de octubre de 2012- no se requiere que previamente se decida la demanda de nulidad presentada contra la Resolución Rectoral 12.094 del 4 de mayo de 1999, promovida por la Asociación de Profesores de la Universidad de Antioquia, radicada el 26 de agosto de 2009, con el numero 05 001 23 31 000 2009 01178 00, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y que cursa en el despacho del magistrado Juan Guillermo Arbeláez. Es decir, no tiene incidencia definitiva y directa la decisión que se tome en la demanda en la cual se pidió la nulidad parcial de la Resolución Rectoral 12.094, para tomar en una decisión en este proceso respecto de la Resolución Rectoral 35823 del 17 de octubre de 2012 por medio de la cual se derogó la Resolución Rectoral 12.094. La razón de la primera demanda que conoce el despacho del doctor Juan Guillermo Arbelaez se está pidiendo la nulidad parcial de la Resolución Rectoral 12.094 y de la que nos ocupa se está pidiendo la nulidad de la Resolución Rectoral 35823 del 17 de octubre de 2012 por medio de la cual se derogó la Resolución Rectoral 12.094, sin que ni en una ni en otra un flujan las decisiones. Por estos aspectos, se niega la solicitud de prejudicialidad.

En mérito de lo expuesto se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de configuración de pleito pendiente y prejudicialidad que fue solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, se pasará el expediente para decidir de fondo.

#### **NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**